



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovida por el **Delma Yaneth Yacuma Romero** contra **Luis Rafael Mojica Rodríguez**.

ANTECEDENTES

La Sra. Delma Yaneth Yacuma Romero, a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra de la Sra. María Andrea González Hernández, con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de la Letra de Cambio aportada como prueba.

Mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado, fue notificado por intermedio de Curador Ad-Litem el 30/03/ 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito “prescripción”.

De esta forma mediante auto adiado 5 de mayo de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción propuesta a la parte demandante por el término legal, quien se pronunció al respecto.

Posteriormente por auto del 16 de junio de 2023 se ordenó fijar en lista el proceso para dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó un pagaré que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, hay acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, encuentra este despacho que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó la letra cambio 001 que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

No se evidencia reparo alguno que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la letra fue presentada en tiempo, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contra dicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a la “Prescripción” la cual fundamentó en el conteo de términos prescriptivos indicando lo siguiente:

“La demanda se radicó el día 30 de julio del año 2019, por reparto correspondió al Juzgado 15 Civil municipal de Bogotá, mediante auto fecha 05 de agosto del año 2019, libra mandamiento de pago, procede el demandante a surtir las notificaciones respectivas, sin tener resultado positivo, por lo tanto se procedió a ordenar el emplazamiento al demandado LUIS RAFAEL MOJICA RODRIGUEZ, para el día 03 de marzo del año 2023, aporte escrito de aceptación como abogado curador ad -litem, para el día 17 de marzo de 2023, el despacho me envía el Link del expediente para contestar la demanda; conforme al cobro del título valor por la parte demandante en su demanda la cual solicita la exigencia de la cláusula aceleratoria por todas las cuotas acordadas para su pago, por lo tanto han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de algunas cuotas que no se han pagado y la fecha cuando se integró el contradictorio.

Notificando al demandado por medio de Curador Ad Litem, de esta orden mediante escrito de aceptación de abogado curador ad litem - Lo que nos arroja es que el demandado no fue notificado dentro del término de que habla el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpirá el término prescriptivo, donde transcurrieron más de tres (3) años a partir del día de vencimiento de las de las cuotas que no se cancelaron , ya que dicha demanda para el pago de su obligación es por instalamentos su última cuota de pago sería el día 27 de julio del año 2022, y teniendo en cuenta la notificación del auto del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem se dio el día 17 de marzo del año 2023.”

Por su lado la parte demandante indicó lo siguiente:

“En tal sentido debe realizarse un análisis subjetivo para contabilizar los tiempos de que tratan estas normas en el caso en concreto, pues deben ponerse en la balanza los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, o porque se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes, por ejemplo, el hecho de la pandemia, transcurre un tiempo que no debe ser cargado a la interrupción de la prescripción.

En tal sentido solo es atribuible al demandante una demora en la notificación de 4 meses y 14 días, tiempo que transcurrió entre el mandamiento de pago y las diligencias de notificación que dieron lugar a la solicitud de emplazamiento el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, situación que desestima por completo la excepción propuesta por el extremo demandado y en consecuencia legítima lo pretendido por mi prohijado al no haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de la obligación.”

Así las cosas, esta juzgadora procede a hacer el análisis de los argumentos esbozados por el demandante y demandado junto con las documentales aportadas en el momento procesal pertinente de la siguiente manera.

La figura de la prescripción “es una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo (Art. 2512 del Código Civil) que debe ser alegada, pues el juez no puede decretarla de oficio (Art.2513 ibídem y artículo 282 del C.G.P.)”, bajo este parangón, revisado el título valor báculo de ejecución que la fecha de exigibilidad es el 27 de julio de 2017 y que la demanda fue presentada el 30 de julio de 2019 de la misma anualidad, es decir dos años después.

Al tenor del artículo Art. 789 del Código de Comercio,

“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Junto con tres meses y 21 días (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020), a la voz del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción y caducidad. Para el caso en concreto sería el 28 de noviembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la interrupción de la prescripción, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado el 5 de agosto de 2019 quedando ejecutoriado el 6 de agosto de la misma anualidad, seguidamente el demandado se notificó el 30/03/2023 por intermedio de curador Ad Litem, es decir notificado después del vencimiento del término de prescripción.

El Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que, para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 6 de agosto de 2019, feneciendo el 7 de agosto de 2020 y el demandado fue notificado el día 30 de marzo de 2023 por intermedio de curador Ad Litem; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para el pagaré, objeto de ejecución, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P., interrumpiéndose entonces con la notificación del curador, época para la cual ya se había prescrito el título valor.

Por tanto, de la revisión del título valor sobre el que se alega prescripción, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que esa obligación se hizo exigible el día 27 de julio 2017, acaeciéndose la prescripción sobre ella el 28 de noviembre de 2020 sin que se hubiese notificado la demanda a la pasiva y no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo.

No obstante lo anterior frente a lo alegado por el curador y por la parte demandante, este juzgado no puede obviar que la prescripción extintiva es una sanción a la inactividad del acreedor cuando de manera negligente deja transcurrir el tiempo de ley sin ejercer las acciones de cobro, hipótesis que no se cumple en el particular pues como se acredita de las actuaciones en el proceso, el aquí demandante inició en tiempo la acción cambiaria, adelantó las gestiones tendientes a la notificación dentro de los plazos establecidos en la normatividad procesal y aunque el emplazamiento y la notificación se surtió luego de transcurrido el término del artículo 94 del C.G.P. ello obedeció a circunstancias que no le son atribuibles al actor pues debido a la contingencia presentada con ocasión al COVID 19 se sufrió un represamiento en las actividades propias de la secretaría que conllevó a que estas cargas procesales del juzgado no fueran efectuadas de manera oportuna, por lo que el transcurrir del tiempo sin notificar no es producto de una negligencia o descuido de la parte interesada en realizarla.

Al respecto, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia Civil sostuvo lo siguiente, recordando varios fallos atinentes al tema:

(...) 4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015:

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015:

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador el acreedor procuró no solo la notificación del deudor sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado.

Esta posición jurisprudencial ha sido ampliamente ratificada por la Corte, entre ellas, en las Sentencias STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, STC 14529 de 2018. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y otras proferidas con posterioridad.

Por lo antes expuesto no habrá lugar a declararse la prosperidad de la excepción formulada por el curador conforme al elemento subjetivo analizado en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad Litem, conforme a lo señalado de manera precedente

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-747

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 10

de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f31aacc3ba82044780c7285af40ddaf0cac43b9721e5b1aed40bcdfa2acd3**

Documento generado en 09/08/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

En virtud a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

CORRER traslado (del escrito de nulidad) a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder (Art 129 del C.G.P.).

Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para decreto y practica de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-650

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6660cc0fee05d100a423001caf59a1734432f72813fcde882ab150c461e988ac**

Documento generado en 09/08/2023 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Dr. Andrés Felipe Gutiérrez para actuar como apoderado judicial de los demandados, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Una vez se resuelva de fondo la nulidad propuesta por el extremo demandante, se resolverá lo correspondiente a títulos.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-650
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348118bf220592ebc6b14588a9d7cdf566e69869c63975f137365b168df4929**

Documento generado en 09/08/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
2. **AGREGAR** a autos lo solicitado por el apoderado del deudor en lo tocante con la adjudicación, no obstante lo anterior, se dispondrá lo necesario en el momento procesal pertinente.
3. **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al parágrafo 1 del Art 564 del C.G.P.
4. Cumplido el termino de rigor conforme al numeral anterior, regrese al Despacho conforme al artículo 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-319

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187484bef65477c1267a2f03b75150eb8b1ccc0bb108d8ea3e86cbfcaa1778ef**

Documento generado en 09/08/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SAYO GRACIELA**, por **PAGO TOTAL de las CUOTAS EN MORA**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciense.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º **AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-916
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54ff5396d904351d00aa2d02ee720ff93af94f338e810a83bbc669f1098459**

Documento generado en 09/08/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, Marco Arnulfo Guarín Rojas, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Mar 16/05/2023. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
2. Reconocer personería al Dr. Álvaro José Rojas Ramírez para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Téngase en cuenta que la entidad (Banco Davivienda S.A.) hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
4. **DÉJESE** constancia que la deudora, canceló los honorarios provisionales y los gastos de publicación en el diario oficial, tal y como informó el Liquidador en el escrito que antecede.
5. **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.

6. **AGRÉGUENSE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
7. **AGRÉGUENSE** a autos los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
8. **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al parágrafo 1 del Art 564 del C.G.P.
9. Cumplido el termino de rigor conforme al numeral anterior, regrese al Despacho conforme al artículo 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-997

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69
Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6cf8cc820058c0aef8193a03abb8d2c1a6d12b0cbb6dfb038e4a2bab358949**

Documento generado en 09/08/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **SERVICIOS INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y Mary Ruth Fuentes Riaño, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1008

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23b304f3c3cb6b2a28fd0b2b85f295ab951d2c0dbe7f4cf9f63d9c8d818d8f**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 9 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (SERVICIOS INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S. y Mary Ruth Fuentes Riaño) el día 15 de septiembre 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1008

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c4c3f097b28f4b4c671141db48ede9faa958891076a2c2b5b87d5ef564d759**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agregar a autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., proceda conforme al artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1186

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421355da48b89ed4e23d3e6b92161b900d279df52cef65c05029109a2f0b4f**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

No se accede a ampliar las medidas cautelares, toda vez que se encuentra limitadas a lo necesario.

Aarrímese el certificado de tradición y libertad de los inmuebles indicados en el numeral 2 del auto del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1186

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025cbe9f70bbecea12e7c567fd13b4a49277b38cf4ad34553fa95405b5b7d58c**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos lo informado por el Juzgado 20 Familia - Bogotá, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, Marco Arnulfo Guarín Rojas, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Mar 16/05/2023. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
3. Reconocer personería al Dr. Liam Alexander Ramirez para actuar como apoderado judicial del deudor, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. **DÉJESE** constancia que el deudor, canceló los honorarios provisionales y los gastos de publicación en el diario oficial, tal y como informó el Liquidador en el escrito que antecede.
5. **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.
6. **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

7. **AGRÉGUENSE** a autos los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
8. **AGREGAR** a autos lo solicitado por el apoderado del deudor en lo tocante a los descuentos, no obstante, lo anterior se dispondrá lo necesario en el momento procesal pertinente.
9. **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al parágrafo 1 del Art 564 del C.G.P.
10. Cumplido el termino de rigor conforme al numeral anterior, regrese al Despacho conforme al artículo 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1192

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69
Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54a5218bf1be3a19a5d9d6775856ecbee8f3ec1f73a0a6ec056e7664188de7**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra **JOSE DAVID MARIÑO HERNANDEZ** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-92

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69
Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84a4a73841a2d4bf2aabd8d655edbb5a9657d81a4cae4c5fe2514ceedfd285**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AGREGAR** a autos lo informado por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., Juzgado Primero Civil Del Circuito, Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá, Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá, Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Bogotá D.C., Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 24 Civil Circuito De Bogotá, Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Bogotá, Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - de Bogotá, TransUnion S.A. y DataCredito S.A., Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Oralidad, Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá -, Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Localidad De Barrios Unidos De Bogotá D.C., Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado Segundo (02) De Familia De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Proceda la secretaría a dar ampliación al oficio con el fin de darle respuesta a lo solicitado por TransUnion S.A. en el documento 11.

3. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, Marco Arnulfo Guarín Rojas, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Mar 16/05/2023. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
4. Reconocer personería al Dr. Wilmer David Ramírez Pérez para actuar como apoderado judicial del deudor (Jose Fidel Torres Pulecio), con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. **DÉJESE** constancia que el deudor, canceló los honorarios provisionales y los gastos de publicación en el diario oficial, tal y como informó el Liquidador en el escrito que antecede.
6. **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.
7. **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
8. **AGRÉGUESE** a autos los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
9. **AGREGAR** a autos lo solicitado por el apoderado del deudor en lo tocante con la adjudicación, no obstante, lo anterior se dispondrá lo necesario en el momento procesal pertinente.
10. **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al parágrafo 1 del Art 564 del C.G.P.
11. Cumplido el termino de rigor conforme al numeral anterior, regrese al Despacho conforme al artículo 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-171

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69
Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1bd77f538434547783c2b2c9376d45d01193c7bc999667052332ce0cb7982**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2023

Incumplimiento Acuerdo de Pago dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante de Jorge Enrique Salguero Cárdenas C.C. 79'350.069

RADICADO No. 2023-0241

Se ocupa el Despacho en resolver la solicitud presentada por la apoderada del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA de "INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO N° 00939" que fuera aprobado el 13 de junio de 2022 en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JORGE ENRIQUE SALGUERO CÁRDENAS, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

ANTECEDENTES:

1.- Señala la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. que el acuerdo de pago presentado por el deudor y aprobado el pasado 13 de junio del 2022, ha sido incumplido por el señor JORGE ENRIQUE SALGUERO CÁRDENAS al realizar pagos a su arbitrio desconociendo las fechas y términos claros y precisos que fueron establecidos en el acuerdo.

Pone de presente que el compromiso de pagar 59 cuotas mensuales por valor de \$6.137.854 suma que sería repartida en la proporción respectiva entre las siete obligaciones reconocidas y graduadas que tiene con la entidad a partir del 30 de julio de 2022 no fue realizado, como tampoco la cuota segunda a la séptima. Advierte que la primera cuota programada para el 30 de julio de 2022 la pago hasta el 30 de septiembre de 2022, la segunda cuota programada para el 30 de agosto la canceló hasta el 30 de noviembre, la tercera cuota programada para el 30 de septiembre la canceló hasta el 30 de noviembre, la cuota de octubre, noviembre y diciembre de 2022 las

pago en enero de 2023 y la cuota de enero hasta la fecha no la ha pagado.

Que, conforme a lo establecido en el acuerdo de pago, al 30 de enero del 2023 el deudor ha debido consignar la suma de \$42.964.978, sin embargo, para la fecha solo ha consignado \$37.551.818, pues para los créditos No.0000204119037752 y 0000204139056414 a la fecha de elaboración del presente escrito no ha cancelado la cuota del 30 de enero de 2023 configurándose con ello el incumplimiento del acuerdo de pago

Que se debe tener en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el 6 de febrero de 2023 el deudor confesó que en su sentir había cumplido con el 95.92% del acuerdo aportando documento denominado “cuadro control pagos acuerdo Scotiabank-Colpatria” y comprobantes de las consignaciones realizadas a cada uno de los créditos los que constituyen la confesión del deudor al incumplimiento en el pago de las obligaciones.

Que si bien el deudor ha realizado pagos a los créditos no hay que pasar por algo que estos no cumplen con lo convenido en el acuerdo pues como se demuestra con los documentos aportados por el mismo deudor los dineros fueron consignados en fechas no pactadas y los pagos no se están haciendo de manera mensual. (FLS. 63 a 72 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL Y ANEXOS 73 AL 80).

2.- En audiencia de incumplimiento al “Acuerdo de Pago” llevada a cabo el 6 de febrero del 2023 – folios 58 a 62, los acreedores Secretaría de Hacienda Distrital, Banco Davivienda y el Banco de Occidente, avalaron la solicitud de incumplimiento presentada por Scotiabank Colpatria al considerar que desde el comienzo el deudor ha venido incumpliendo, empezando por la obligación tributaria respecto de la que también evidencian que tampoco se han hecho los pagos completos. (folio

3.- La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA indicó que analizada la sustentación presentada por la abogada de Scotiabank Colpatria es claro y evidente que el deudor ha incumplido los pagos al no realizar los mismos en las fechas estipuladas ni por los valores acordados por lo que respalda la solicitud de incumplimiento teniendo en cuenta que el acuerdo debe cumplirse a cabalidad ya que fue el mismo convocante quien estipulo las fechas de pago y valores no siendo impositivo el mismo por lo que ahora no puede alegar el deudor ni su apoderado que el haber pagado en fechas y valores distintos no constituyen un incumplimiento. (Fl.86 expediente virtual)

4.- Por su parte, el deudor señor Jorge Enrique Salguero Cárdenas, de manera extemporánea radico escrito manifestando oposición a la solicitud de incumplimiento, la cual por ministerio de la ley no se puede tener en cuenta (FLS. 88 A **92** DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

CONSIDERACIONES:

En relación con el “incumplimiento del Acuerdo de Pago”, vale recordar, que el inciso 1° del artículo 560 Ibídem, establece de manera clara y expresa que:

“... SI EL DEUDOR NO CUMPLE LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS EN EL ACUERDO DE PAGO, CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES O DEL MISMO DEUDOR, INFORMARÁN POR ESCRITO DE DICHA SITUACIÓN AL CONCILIADOR, DANDO CUENTA PRECISA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DE DICHA SOLICITUD EL CONCILIADOR CITARÁ A AUDIENCIA A FIN DE REVISAR Y ESTUDIAR POR UNA SOLA VEZ LA REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 556 ...”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

A su vez, el inciso 2° de esa misma norma, en cuanto a las diferencias que se presenten en desarrollo de esa audiencia, en torno a los eventos de incumplimiento del acuerdo, literalmente reza:

“... SI EN LA AUDIENCIA SE PRESENTAREN DIFERENCIAS EN TORNO A LA OCURRENCIA DE LOS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, Y ESTAS NO FUEREN CONCILIADAS, EL CONCILIADOR DISPONDRÁ LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, PARA QUE QUIEN HAYA ALEGADO EL INCUMPLIMIENTO LO FORMULE POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES, JUNTO CON LA SUSTENTACIÓN DEL MISMO Y LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER. VENCIDO ESTE TÉRMINO, CORRERÁ UNO IGUAL PARA QUE EL DEUDOR O LOS RESTANTES ACREEDORES SE PRONUNCIEN POR ESCRITO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ALEGADO Y APORTEN LAS PRUEBAS A QUE HUBIERE LUGAR. LOS ESCRITOS PRESENTADOS SERÁN REMITIDOS DE MANERA INMEDIATA POR EL CONCILIADOR AL JUEZ, QUIEN RESOLVERÁ DE PLANO SOBRE EL ASUNTO, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE NINGÚN RECURSO ...”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Conforme a lo anterior puede advertirse que para el operador de Insolvencia como el encargado del trámite inicial, resulta imperativo que en ejercicio de la competencia funcional que se le atribuye, tenga la facultad para proceder a analizar, examinar, estudiar y calificar los

hechos constitutivos de incumplimiento que le haya sido presentada por cualquiera de los acreedores, a fin de que establezca si se estructura o no, alguno o todos los eventos del incumplimiento que fue puesto de manifiesto.

Por lo mismo y a propósito del efecto de las obligaciones, vale recordar, de una parte, que el incumplimiento de una obligación es un hecho antijurídico que por sí mismo entraña una culpa del deudor, de la que por ende vierte una presunción de culpa que es de naturaleza legal ya que el deudor puede desvirtuarla acreditando su diligencia o cuidado; y de otra , que en materia de las sanciones derivadas de la responsabilidad civil, se parte del supuesto del incumplimiento de las obligaciones, o del cumplimiento imperfecto de ellas, o de la ejecución tardía de las prestaciones, pero siempre que derive en un perjuicio para el acreedor.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han definido el concepto de la mora, estableciendo que se trata del retardo culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, o lo que es lo mismo, la dilación del deudor en el cumplimiento de su prestación por razones imputables a este, es decir, se trata de un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas.

Sin perjuicio del hecho de que no todo incumplimiento produce mora, pero si toda mora supone un incumplimiento, es de anotar, que la mora tiene lugar y acontece cuando el deudor no cumple la obligación una vez producida la exigibilidad de esta, o en otras palabras, cuando el deudor retrasa la ejecución de la prestación debida después del momento en que ésta se hace exigible, vale decir, que si es pura y simple, desde su nacimiento; que si es condicional, desde cuando se cumple la condición; y que si es a plazo, desde el vencimiento de éste.

En ese orden y frente al caso concreto tenemos que en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 13 de junio del 2022 - folios 93 y 109, se aprobó el “Acuerdo de Pago” presentado por el deudor en el que se estipuló entre otros, que el pago de las acreencias a favor del Acreedor Hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se realizaría en 59 cuotas mensuales, cada una por valor de \$6.137.854, a partir del 30 de julio del 2022 suma que debía ser repartir en forma proporcional a cada uno de los siete créditos que le fueron reconocidos y graduados, así:

- OBLIGACIÓN 0000204119037752 CUOTA DE \$3.840.419

- OBLIGACIÓN 0000204139056414 CUOTA DE \$1.574.286
- OBLIGACIÓN 0001000010156563 CUOTA DE \$ 124.915
- OBLIGACIÓN 0003000000604465 CUOTA DE \$ 132.704
- OBLIGACIÓN 0003000001189469 CUOTA DE \$ 132.922
- OBLIGACIÓN 0001000010438136 CUOTA DE \$ 124.436
- OBLIGACIÓN 0000001004409791 CUOTA DE \$ 208.172

A su vez y revisada la documentación que fue allegada al expediente con el fin de determinar y establecer la observancia, apego y cumplimiento del deudor respecto a los términos que él mismo estipuló para el pago de las acreencias insolutas, en especial la relativa a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (FLS. 74 A 80 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL) SE puede evidenciar que frente a las mismas se ha realizado el pago de varias cuotas, pero ninguna de ellas se realizó en las fechas que fueron establecidas en el “Acuerdo de Pago”, pues, todas las consignaciones aparecen realizadas con uno **(1)**, dos **(2)** y hasta más de tres **(3)** meses de diferencia o retardo respecto de las calendas en que realmente debían hacerse tales pagos, en efecto, el pago de la primera cuota programada para el **30 de julio de 2022** la realizó el deudor hasta el **30 de septiembre de 2022** lo que conllevó a que el pago de las cuotas subsiguientes, se realizaran por fuera del tiempo acordado, esto es, la de agosto se realizó en octubre y noviembre; la de septiembre en noviembre y diciembre; la de octubre en diciembre y enero; la de diciembre en enero de 2023 y la de enero en febrero, a lo que debe agregarse que para los créditos Nos. 0000204119037752 y 0000204139056414 para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de incumplimiento, esto es, el 6 de febrero de 2023 no registraba la cancelación de la cuota del 30 de enero del 2023, la que de hecho se vino a realizar según las documentales que de manera extemporánea allegó el deudor hasta el 16 de febrero de 2023 (folios 128 a 141), eventualidades de las que puede colegirse un claro incumplimiento al “Acuerdo de Pago” en lo que a estas prestaciones concierne.

De otro lado el despacho no puede pasar por alto que en la audiencia llevada a cabo el 6 de febrero del 2023 – folios 58 a 62- el deudor a través de su apoderado y para justificar la mora en el pago de las cuotas en las fechas estipuladas, manifestó que no se trata de un incumplimiento sino de un atraso, siendo esta una afirmación con la que con fuerza de confesión admite de manera expresa el incumplimiento del Acuerdo de Pago.

Bajo esta perspectiva y conforme se consignó en párrafos precedentes, resulta bien cierto, que en el reseñado “Acuerdo de Pago”, el cumplimiento de las prestaciones económicas o cuotas establecidas para el pago de los créditos reconocidos, se sujetó a un plazo

determinado el cual no fue cumplido por el deudor al haber incurrido en mora en el pago de las mismas, siendo esta una eventualidad que irremediable e inequívocamente conduce y estructura el “incumplimiento del Acuerdo de Pago” por lo que se ha de acceder a la solicitud de la apoderada de Scotiabank Colpatria al haberse probado el incumplimiento del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR con fundamento en lo previsto por los incisos 1° y 2° del artículo 560 del C. G. del Proceso PROBADO el INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO No. 00939 aprobado en la Audiencia de Negociación de Deudas No.01678 del 13 de junio de 2022 en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor JORGE ENRIQUE SALGUERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 560 del C. G. del Proceso, SE ORDENA DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador Dr. IVAN ANDRES BOHORQUEZ CARO del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P., para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ
2023-0241

s.p.s.o

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92adb339bc34cbccceb66b433cdc9bf2e671925ff9771d2a69226b8e717ffaaf**

Documento generado en 09/08/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Ref. Restitución No. 2023-0349

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Indica el censor que pese a haber subsanado la demanda dentro del término legal corrigiendo lo solicitado, esto es allegando copia del acta de conciliación del 9 de noviembre de 2021 e indicando la dirección electrónica, el despacho rechazó la demanda bajo el argumento que no se había dado cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2023, razones por las cuales solicita revocar el auto y admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida ya que al no haberse dado cumplimiento al auto mediante el cual se inadmitió la demanda la consecuencia era su rechazo con en efecto ocurrió, tenga en cuenta el censor que en auto de fecha 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda solicitando dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de ese hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria”

La actora con el fin de acreditar dicho requisito aportó copia de conciliación en Equidad llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021 del que se extrae que en efecto entre la aquí demandante y la señora María del

Carmen Sinisterra existen obligaciones a cargo de la última y a favor de la primera por concepto de arrendamientos y servicios públicos, sumas que si bien fueron conciliadas y aceptadas por la señora Sinisterra quien a su vez se comprometió a entregar el inmueble el 5 de diciembre de 2021 a las 6 PM, de dicho documento no se puede extraer los requisitos de un contrato de arrendamiento tal como lo exige la norma para iniciar este tipo de procesos.

Téngase en cuenta que el artículo 1973 del Código Civil señala *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente. La una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio. Y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Conforme a lo anterior, es evidente que del documento allegado no se puede establecer en qué fecha se dio inicio al contrato, el término del mismo, el valor del arriendo, la forma de pago y fecha en que debía realizarse el mismo, requisitos indispensables para poder verificar si en verdad existió o no un incumplimiento por parte del arrendatario tal como lo alega la parte demandante.

Bajo esa perspectiva y al no haberse acreditado dicho requisito al momento de subsanar la demanda el cual fue echado de menos cuando en primera oportunidad se revisó la demandada, la decisión a tomar es la que ahora es objeto de reproche y que en efecto se ha de mantener por las razones expuestas con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 5 de julio de 2023.

2.- NEGAR el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario por ser este un proceso de UNICA INSTANCIA, lo anterior a la luz de lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_69_ Hoy __10 de agosto de 2023_**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff7f40830a49eb8bce0980cdcc78cdbce6b8b576ef389adfa4e1405a63ec34**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, notifíquese el contenido del auto del 5 de julio de 2023 a MAGIC AUTOS S.A.S., en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-581

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324e0b3affd5f6db740100a0a760556407795160bdf4f8190ae93d0378195b**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones, toda vez que revisada la partida de bautismo del señor Jorge Enrique Pedreros Torres no se indica claramente el AÑO de nacimiento del citado; por lo que habrá de explicarse toda vez que es el documento con el que se pretendería aclarar el registro de nacimiento.

	LIBRO: 22	FOLIO: 136	NÚMERO: 477
Fecha de Bautismo:	domingo, 26 de mayo de 1946		
Bautizó	: Pbro. EMILIO SOTOMAYOR LUQUE		
Lugar y Fecha de Nacimiento	: EL 05 DE DICIEMBRE PROXIMO PASADO		

2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-717

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31a710f7b455d5cc14a388865419d581566b385488988ad752f754c9e0ab1d**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **Deivy Amaya Acevedo C.C. 80731058**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3U556620

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE PESOS (\$47.271.684) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, baculo de la obligación.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILDOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DE PESOS (\$ 5.447.275)M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 DE ENERO DE 2023 hasta el día 27 DE JULIO DE 2023.
3. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3U556620, es decir desde el 28 DE JULIO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado(a) apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-718

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 10 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b0c15ca12441d816464b435aa995233b5ef1a77514e5d761b92d1f259f417**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **Jessica María Romero Muñoz CC 52992362**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 5710088736:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$48.986.370)M/cte** correspondiente al título valor, base de la ejecución.
2. Por valor de los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día 13/03/2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Respecto del pagaré SUSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

3. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.196.836)M/cte** correspondiente al título valor, base de ejecución.
4. Por valor de los intereses en mora sobre el capital indicado en la pretensión anterior, desde el día 6/04/2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta

que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-722

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6cb883c86b9033df70c19d978a2978548d4ca6760f22284ecd07844694cfde**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT.890903937-0, en contra de **Jorge Orlando Melo Alvarez**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **\$110.397.122.35 M/cte correspondiente al capital.**
2. Por valor de los intereses de mora indicada en la pretensión anterior, a la tasa más alta legal permitida desde el 20 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta

sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-725

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c655737af305c37ba393dc0c53ae3756e8635ce7c49d679f2249b555c7e38**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **Jorge Luis Diaz Ramírez** identificado con C.C. 1067859576, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Pagaré No. 00000000000221847

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$59.154.650) M.L.** por concepto de capital en mora.
2. Por valor de intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo total, de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-727

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ffad9afdca646491370f2e194e507101edb996635ad8b5ed39e8b40e2493**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CLAUDIA PATRICIA BARRETO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No: 1018421537

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JVX515	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SR0E5NM845804
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	J759Q048742

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) Carolina Abello Otálora, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-728

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69
Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903aefa0a1850041b74526434b9e026665b37448cf590d8f66100617c8975755**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **Francisco Elias Bernal Salazar C.C No 17.091.210**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 2150095531

1. Por la suma de **\$23.097.181,00 M/cte**, que corresponde al saldo insoluto de capital.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma señalada en la pretensión 1 liquidados a la tasa del 38.03% o máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

POR EL PAGARE No. PAGARÉ SIN NUMERO \$46.352.857,00

3. Por la suma de **\$46.352.857,00 M/cte**, que corresponde al saldo insoluto de capital.
4. Por valor de los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral 1.3 liquidados a la tasa del 38.03% o máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

POR EL PAGARE No. 2150096859

5. Por la suma de **\$30.933.300,00 M/cte** que corresponde al saldo insoluto de Capital.
6. Por valor de los intereses de mora sobre la suma señalada en la pretensión 5 liquidados a la tasa del 37.35% o máxima legal permitida desde la

presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-729

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f33dde40412048763912b6be0c770b5e8127874cd0a336565c24fad2e4e71b**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no superan la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023- 731

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69

Hoy 10 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5630c5b4b65274d9b3f4971dd199bbfddd232529dc61000afa36618fb0a9c5**

Documento generado en 09/08/2023 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>